

Informe. 26 de marzo de 2024. A despacho, el presente proceso ejecutivo de alimentos informando que el día 13 de diciembre de 2022 se notificó personalmente al demandado. Los términos para pagar la obligación transcurrieron el 14, 15, 16, 19 y 20 de diciembre de 2022 (17 y 18 inhábiles) y los demás términos para proponer excepciones transcurrieron el 21, 22, 23, 26 y 27 de septiembre de 2022 (24 y 25 inhábiles); términos en los cuales el demandado no pagó la obligación ni propuso excepciones. Pasa a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Radicado:** 15-572-31-84-001-**2022-00008-00**  
**Demandante:** Luz Nidia Pino Pino C.C. 46.646.490  
**Demandado:** Olivero Cano Roa C.C. 79.316.366  
**Auto Interl.:** **182**

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 005 del 14 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del trámite de referencia en favor de la demandante, así como el embargo y retención del veinte por ciento (20%) sobre los salarios por éste devengado como soldado profesional del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, EN EL BATALLÓN DE INFANTERÍA NRO. 27 MAGDALENA BIMAG PITALITO, HUILA.

Asimismo, el día 13 de diciembre de 2022 el señor Olivero Cano Roa se notificó personalmente del Auto que libró mandamiento de pago en su contra y, al haber vencido el término de diez (10) días sin que la parte presentara excepciones, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Respecto del escrito allegado por parte del ejecutado con fecha del 5 de enero del año 2023, denominado "Contestación de notificación" (sic), debe indicarse en primer lugar que fue aportado después del vencimiento del término otorgado para tal fin y, en segundo lugar, que no contiene formulación de excepciones respecto del auto que libró mandamiento de pago. Por tales razones, no podrá ser tenido en cuenta en el proceso.

De acuerdo con lo mencionado, se observa que el mandamiento de pago librado en su oportunidad no presenta ninguna modificación, ni fue debidamente objetado. Por esta razón, se dará aplicación a lo mencionado anteriormente, ordenando seguir adelante la ejecución, la cual comprenderá las sumas de dinero que se sigan causando por concepto de cuotas alimentarias.

En vista de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el Auto Interlocutorio No. 005-2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Olivero Cano Roa, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aclarando que dicha ejecución comprende las cuotas que sean causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes aportar la liquidación de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que en un término de **TREINTA (30) días** allegue la información laboral actual del demandado, con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada mediante Auto que libra mandamiento de pago.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho que se tasan en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$672.586) equivalentes al 5% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el literal "a" del numeral 4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 36 del 27 de marzo de 2024.

**Sandra C. Niño Segura**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Nelson De Jesus Madrid Velasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a83a584b50ddec11def53e1917427e01b3a502150f9f6e2de491bfa9b9ec43**

Documento generado en 26/03/2024 04:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**